Ley Nº 178, que dispone no utilizar la Cédula Electoral en las elecciones que se celebrarán el 1º de Junio de 1966, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 178

CONSIDERANDO que de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 138 del 26 de febrero del año 1966, fué creada una Cédula Electoral para el control de las elecciones a celebrarse el día 1º de junio del presente año, el cual sistema se cambia mediante la presente legislación,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—No se utilizará la Cédula Electoral en las elecciones que se celebren en el año 1966, y en consecuencia, quedan derogados los artículos 3, 4 y 6 de la Ley número 138 de fecha 26 de febrero del año en curso, así como la disposición transitoria del artículo 123 de la Ley número 5884 de fecha 5 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 del 9 de octubre de 1962 y transitoriamente por la Ley Nº 227 de fecha 27 de abril de 1964, también contenida en la Ley Nº 138 de fecha 26 de febrero de 1966.

Art. 2.—Disposición transitoria: En las elecciones del año 1966, el elector podrá votar en la Mesa Electoral que funcione en la demarcación donde resida el día de las elecciones, aunque no haya hecho el cambio de residencia correspondiente en la Cédula de Identificación Personal.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de am-

plia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 12 de Abril de 1966.

Ley Nº 179, que agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.
(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 179

CONSIDERANDO: que se ha comprobado que varias agrupaciones políticas han sufrido deterioro y pérdidas en sus archivos con motivo de la contienda bélica del 24 de abril de 1965, por lo que se ha dificultado la comprobación de su militancia y por tanto conviene dotarlos de las mayores facilidades para que puedan terciar en las próximas elecciones del año 1966,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

UNICO.—Se agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rija como sigue:

Art. 65.—

DISPOSICION TRANSITORIA.— Se da reconocimiento provisional solamente para las elecciones del año 1966, a las agrupaciones políticas siguientes: "Partido Acción Revolucionaria", "Partido Demócrata Cristiano", "Partido Democrático Obrero Campesino" y "Partido Progresista Demócrata Cristiano".

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos